



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000325

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEECH/JDC/112/2021.

ACTORA: Genny Rubi Urbina
Castro.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA PONENTE: Celia
Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Lidia Hernández
Sánchez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de
los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Genny Rubi Urbina Castro, en su calidad de ciudadana y
militante del Partido Revolucionario Institucional, quien impugna
la resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno,
dictada en el expediente CNJP-JDP-CHP-063/2021, por la
Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por las omisiones
relacionadas con la negativa de proporcionarle los resultados del
examen que presentó el diecisiete de febrero del presente año y
la falta de emisión de la Constancia de conocimientos que
acredite que aprobó el examen de documentos básicos del PRI.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

a. Reforma electoral local. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas¹, con los que se expedieron nuevas leyes electorales, y en consecuencia, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

b. Vigencia de las leyes electorales. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235, que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señalado en el punto que antecede, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre de la citada anualidad.

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

II. Tramite del medio de impugnación.

De lo narrado por la parte actora en su escrito, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a Presidencias Municipales. El trece de

¹ En el ejemplar número 111, Tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

² De conformidad con artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000326

TEECH/JDC/112/2021

febrero, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la Convocatoria Para la Selección y Postulación de Candidaturas, y usos y costumbres donde tradicionalmente se aplica a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, mediante el Procedimiento de Comisión para la Postulación y selección de Candidaturas, con relación al Proceso Electoral Ordinario Local 2021.

2. Convocatoria para obtener la Constancia de conocimiento de los Documentos Básicos. El quince de febrero, el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C, emitió la convocatoria para las y los militantes del Partido Revolucionario Institucional³, para obtener la Constancia de conocimiento de los Documentos Básicos del mencionado Partido Político, para participar en la selección y postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales y a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría relativa.

3. Acuerdo por el que se modifica parcialmente la base sexta de la convocatoria de fecha quince de febrero. El veintidós de febrero, fue modificada parcialmente la Base Sexta de la Convocatoria de los Interesados en obtener la constancia de conocimiento de los Documentos Básicos del PRI.

4. Presentación de Documentación. El tres de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos de Chiapas del PRI, recibió documentación presentada por las personas aspirantes a las Candidaturas a la Presidencia Municipal del Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos

³ En adelante el PRI.

del PRI en Chiapas, en el Proceso Local 2021.

5. Registro de aspirantes a precandidatos y derecho de audiencia. El tres de marzo, se llevó a cabo el registro de precandidatos para participar en el proceso interno, dentro de ellos se encontraba la hoy actora; en esa misma fecha, la referida Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, advirtió la falta del requisito establecida en la fracción VII de la Base Décima segunda, acordó el reconocimiento del derecho de audiencia de la ciudadana Genny Rubi Urbina Castro, y requirió subsanar las deficiencias que adoleció en su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos, concediéndole un término de veinticuatro horas.

6. Cumplimiento de requerimiento y solicitud de registro. El cuatro de marzo, la accionante mediante escrito de solicitud de garantía de audiencia de proceso interno dirigido a Tony Aguilar Pérez, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, Chiapas, hizo de conocimiento que se encontraba imposibilitada de cumplir con el requisito de la constancia expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política⁴ "Jesús Reyes Heróles A.C." sobre la acreditación de Documentos Básicos del PRI, en dicho escrito solicitó que se le concediera su registro ad cautelam.

7. Emisión de dictamen de la solicitud de pre-registro. El cinco de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió dictamen de la solicitud de pre-registro de la hoy actora, declarando improcedente su solicitud de registro.

8. Presentación de medio de impugnación. El nueve de

⁴ También Instituto de Formación.



marzo, inconforme con la improcedencia de su registro, la accionante, presentó Juicio Ciudadano, ante este Órgano Jurisdiccional, asignándole expediente TEECH/JDC/071/2021.


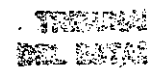
9. Resolución del medio de impugnación. El quince de marzo, este Tribunal resolvió reencauzar la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que en plenitud de sus atribuciones, resolviera conforme a derecho.

10. Resolución del medio de impugnación. El diecinueve de marzo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, conoció y resolvió el medio de impugnación interpartidista determinando infundado el medio de impugnación interpuesto por Genny Rubí Urbina Castro, la confirmación del dictamen de improcedente de su pre-registro al proceso interno de selección y postulación de candidaturas de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyatón Chiapas,

III. Trámite Jurisdiccional.

a) Presentación de la demanda. El veintiuno de marzo, Genny Rubi Urbina Castro, en su calidad de ciudadana y militante del PRI, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en forma directa ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de la resolución de diecinueve de marzo, emitida por la mencionada Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-JDP-CHP-063/2021, por las omisiones relacionadas con la negativa de proporcionarle los resultados del examen que presentó el diecisiete de febrero del presente año y la falta de emisión de la Constancia que acredite que aprobó el examen de documentos básicos del PRI.

b) Turno. Con la misma fecha, en proveído dictado por la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/112/2021**, y remitirlo a su ponencia, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/301/202. Asimismo, se les requirió a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que procediera dar el trámite correspondiente establecido en los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios en la Materia Electoral del Estado de Chiapas, remitiendo correo certificado urgente informe circunstanciado y demás documentación relacionada para la resolución del caso.

c) Radicación en Ponencia y autorización de datos personales. El veintidós del mismo mes y año, se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación, así como por autorizado la publicación de datos personales de la actora. 


d) Medidas de protección. Mediante acuerdo de Pleno de veintiséis de marzo, se emitieron las medidas de protección a favor de la enjuiciante, para ello, se ordenó al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, así como a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, abstenerse de causar cualquier acto de molestia en contra de Genny Rubi Urbina Castro, por sí, o por interpósita persona, el ejercicio de sus funciones en su calidad de ciudadana y militante del PRI y se vinculó a diversas autoridades del Estado a su cumplimiento, en el ámbito de su competencia.

e) Admisión, recepción de informe circunstanciado, desahogo de pruebas, cumplimiento de requerimiento de la actora. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la autoridad responsable y por ende exhibido el informe circunstanciado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

vía correo electrónico de la Secretaría General, de este Tribunal Electoral, en consecuencia toda vez que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad se admitió el Juicio Ciudadano, y se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las parte.

f) Recepción de copia certificada y Cierre de Instrucción.

En proveído de treinta de marzo, se tuvo por recibida en vía de alcance copia certificada del informe circunstanciado y anexos, del expediente por parte de la autoridad responsable y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Genny Rubi Urbina Castro; por el que impugnó la resolución de diecinueve de marzo del presente año, dictada por Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-JDP-CHP-063/2021, en lo referente a la omisión de parte del Instituto de Formación Política "Jesús

Reyes Heroles A.C. del Partido Revolucionario Institucional⁵, de darle a conocer el resultado del examen que presentó el diecisiete de febrero del año en curso con la finalidad de obtener la Constancia de Conocimientos de los Documentos Básicos del PRI.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁶ en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

a) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios.

El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que

⁵ En adelante el Instituto de Formación.

⁶ En adelante Covid-19



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁷.

Posteriormente, el catorce de enero, mediante acuerdo general, emitido por este Tribunal, se modificaron y adicionaron los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 7, y se adicionaron los párrafos primero y segundo, del artículo 8, a los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el proceso electoral 2021.⁸

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Órgano Jurisdiccional no advierte que se configure alguna de las establecidas en la Ley

⁷Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en el link http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf.

⁸Visible en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf.

de Medios; de ahí que, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor.

Quinta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravios, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado, en consideración que fue notificado el día veinte y presentado ante este Tribunal el veintiuno de marzo.

c) Legitimación y personería. El juicio ciudadano, fue promovido por la actora, por su propio derecho y ostentándose como ciudadana, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, y en su calidad ciudadana y militante del PRI, además que, en su momento fue quien realizó su pre-registro para la selección y postulación de candidata a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas, y que mediante dictamen de cinco de marzo, la autoridad responsable confirmó la improcedente su registro, por incumplimiento a lo establecido en la fracción VIII, de la Base Décima de la convocatoria, por lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/112/2021

000330

que a consideración de la actora transgrede su derecho a ser votada, al no darsele a conocer el resultado de su evaluación.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio que nos ocupa, se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

f) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

Sextá. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice:
"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS

MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Precisión de la controversia

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁹.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la actora al promover el presente medio de impugnación, tienen como **pretensión** que se revoque la resolución de diecinueve de marzo del año que transcurre, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-JDP-CHP-063/2021, y se sancione al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, así como a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, por ejercer en su contra, violencia política en razón de género en su contra.

En consecuencia, este Tribunal Electoral deberá determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a derecho, así como estudiar y analizar se si se han cometido actos de violencia política en razón de género, en contra de la hoy actora.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

Síntesis de agravios. La actora expresa como agravios los siguientes:

1. Omisión de proporcionar los resultados de evaluación.

a). Que la resolución viola sus derechos Políticos Electorales, toda vez que, se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, ya que la responsable pretende justificar la actuación del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C. y de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del PRI, partiendo de la premisa incorrecta consistente en que de las bases de la convocatoria, no se desprende obligación a cargo de dicho Instituto de Formación Política, de notificar en forma personal a los militantes que sustentaron el examen, de dar a conocer el resultado obtenido del mismo, lo que en su concepto resulta ilegal, puesto que, lo que alegó en dicha instancia, fue la omisión de la responsable de hacer de su conocimiento el resultado de los exámenes, y la notificación de los resultados de los exámenes aplicados, violentando su derecho de audiencia, así como el principio de certeza en materia electoral, y los dispositivos 14,16, 17, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 8 y 23, párrafo 1, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Toda vez que, es la propia responsable quien argumenta en la resolución, que no existe la presunción de que la actora aprobó el examen, lo cual evidencia de manera clara que no existe certeza de que lo haya aprobado o no.

b) Asimismo, alega que el argumento de la responsable que el resultado del examen podría ser obtenido a través de internet en la liga electrónica

<http://187.210.5.68/apps/constancia/> es falso, ya que de las bases de las convocatorias no se desprende tal cuestión, sino que por el contrario lo que señala, es que, en ese link se podrán descargar las constancias de los que aprobaron los exámenes.

c) Que la resolución adolece de congruencia externa y exhaustividad, en virtud a que, lo alegado es la omisión de hacerle del conocimiento el resultado de su evaluación presentada, y no que dichos resultados le fuera notificada personalmente, sin embargo en cuanto al derecho de audiencia, la responsable señaló que se le concedió, con el plazo de veinticuatro horas para presentar la constancia expedida por el Titular de la Presidencia del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. de acreditación de conocimientos, siendo que es de la falta de los resultados de su evaluación de lo que se duele, por tanto manifiesta que existe coincidencia entre lo resuelto, con lo que planteó ante la responsable.

d) La omisión de proporcionar los resultados de la evaluación, la autoridad responsable, incurrió en Violencia Política en razón de Género, al no haber resuelto con perspectiva de género, motivo por el cual promovió queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Violencia Política en Razón de Género.

a) Que se desplegaron conductas, de violencia política en razón de género, en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de poder continuar participando el proceso interno de selección a candidata a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas, actos realizados por José Alberto Gordillo Flecha, Claudia Iveth Gómez



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Moreno, Daniela Zamayo Luna, Tony Aguilar Pérez, Rubén Moguel Nuricumbo, Juana Valeria Mejía Córdova, Alejandro Guillén González, Leticia Leciu López, quienes ostentan el carácter de autoridad partidarias.

b) Asimismo, considera que, por el solo hecho de ser mujer la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI- Chiapas, le hicieron nugatoria su participación en el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas, bajo el argumento de que, en ese municipio le corresponde a un hombre, sin que exista una determinación oficial para ello, aunado a que, son omisos en otorgarle audiencia a efecto de revisar su evaluación de los conocimientos básicos de su partido, de lo que agrega que existe un trato diferenciado con su compañero militante que encuentra participando también en el proceso interno para la selección de candidatura a la presidencia municipal del municipio referido, a quien sin mayor trámite le determinaron procedente su pre registro.

Séptima. Estudio de Fondo. Conforme a lo expuesto, y por la naturaleza de los agravios, se procederá al análisis de los mismos, conforme a lo siguiente:

I. Método de estudio. Primeramente, como método de estudio se señala que los agravios hechos valer por la actora, se agrupan en dos apartados; identificados como, **numeral 1, incisos a), b), c) y d)**, los cuales se analizarán de manera conjunta, conforme a las manifestaciones, que señala la actora tales como **falta de fundamentación y motivación**, ilegalidad, de la referida resolución, violación a su garantía de audiencia, vulneración a su principio de certeza en materia electoral, así como falta de congruencia y

exhaustividad; y, lo concerniente al numeral 2, Incisos **a) y b)**, el estudio se avocará en relación a la Violencia Política de Genero, que a consideración de la accionante se ha cometido en su contra.

II. Estudio de los agravios.

1. Los agravios identificados en el numeral 1, incisos **a), b), c) y d)**, se califican como **fundados**, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones** que se hayan considerado

¹⁰ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/112/2021

000333

para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52¹¹, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

¹¹ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

Ahora bien, en atención al agravio en el que la actora, hace valer que la resolución es incongruente, y que se le violó su derecho de audiencia, en efecto, de las constancias de autos, se advierte que la autoridad responsable al emitirlo, incurre en incongruencia.

Lo anterior, es así, dado que en la consideración QUINTA, de la resolución combatida, la responsable estableció que la militante Genny Rubi Urbina Castro, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 181 y 182 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como la Base Décima de la Convocatoria; y conforme a ello, en el pre dictamen PRIMERO, se declaró improcedente el pre-registro solicitado por la ahora actora, al proceso interno de selección y postulación de candidatura a la Presidencia Municipal de Soyaló Chiapas.¹²

Pasando inadvertido responsable, que la enjuiciante de manera oportuna hizo mención de la imposibilidad de poder presentar la constancia de acreditación de conocimientos básicos del PRI.

En efecto, del análisis de la resolución recurrida, se advierte que en ella se reconoce que la actora presentó oficio dirigido a la Comisión Estatal de Procesos Internos, haciendo del conocimiento que se encontraba materialmente imposibilitada de presentar la referida constancia, argumentando que le había sido negada por el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C. del PRI; además que solicitó que ad cuatelam le fuera concedido su registro como Precandidata.

¹² Visible a página 078 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/112/2021

000334

Argumentando además que el Instituto de Formación Política mencionado, no tenía la obligación de notificar personalmente el resultados de los exámenes; sin embargo, a criterio de este Tribunal, ello, no era obstáculo para que a la actora, se le diera a conocer el resultado de los exámenes de la evaluación que presentó el diecisiete de febrero del año en curso, ante el Instituto de Formación Política, a fin de no dejarla en estado de indefensión, puesto que su pretensión desde un principio fue la omisión de otorgarles los resultados, pasando por alto la autoridad que al no obrar constancia en el expediente CNJP-JDP-CHP-063/2021, debió ponderar tal situación.

De manera tal que, para tener por debidamente motivado la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., de no otorgarle la Constancia que acreditara que aprobó el examen de conocimientos de Documentos Básicos del PRI, documento necesario, para poder estar en condiciones de registrarse para la Selección y Postulación de Candidaturas, a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, mediante el Procedimiento de Comisión para la Postulación y selección de Candidaturas, con relación al Proceso Electoral Local 2021, debió estar soportada la ponderación de su negativa, y no limitarse la responsable a señalar que el resultado del examen, podría ser obtenido a través de internet en la liga electrónica <http://187.210.5.68/apps/constancia/> aseveración que de acuerdo a las bases de las convocatorias¹³, no es correcta, por el contrario lo que se estableció en la misma, es que, en referido link se podrán descargar las constancias de los que aprobaron los exámenes.

¹³ Visible a foja 037 del anexo.

Sumado a ello, al momento de rendir su informe circunstanciado, el licenciado Roberto Jiménez Alegría, en calidad de Presidente del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. Filial Chiapas, dirigido a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Chiapas, adujo que, **las autoridades que vinieron del Instituto Nacional Reyes Heróles, recopilaron de sus propias manos el examen y la hoja de respuesta, llevándose la documentación a la Ciudad de México, siendo únicamente el Instituto Nacional el encargado de llevar a cabo la calificación aprobatoria o no aprobatoria de cada uno de los militantes participantes que presentaron el examen correspondiente¹⁴**; siendo así que el instituto Reyes Heróles filial Chiapas, solo se encargó de la operatividad durante el proceso.

Bajo ese contexto tenemos que, la garantía de audiencia que establece el artículo 14, de la Constitución Política de México, implica la obligación de la responsable correspondiente a que, previo a determinar si cumplía o no, con los requisitos de elegibilidad señalados en los Estatutos del PRI, le diera a conocer los resultados del examen que presentó como parte de proceso de Selección Interna de Precandidatos.

Por lo que, al no habersele dado a conocer los resultados de la evaluación en cuestión, dicha circunstancia resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, los cuales están implícitos en el precepto constitucional antes citado; dado que, se deja a la actora, con la imposibilitado de

¹⁴ Visible a foja 144 del anexo del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000335

TEECH/JDC/112/2021

llevar una defensa adecuada, respecto a la improcedencia del registro para la postulación de candidata a Presidenta Municipal de Soyaló, Chiapas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a. V/2010, se pronunció en el sentido que, las resoluciones de los órganos competentes que deciden negar el acceso a cargos públicos a determinados sujetos no deben ser arbitrarias, sino que su actuación debe estar fundada y motivada adecuadamente, de manera que, las resoluciones que excluyen como vencedores de un concurso de oposición a ciertos individuos deben hacerse del conocimiento oportuno e integral de los interesados, informándoles directa e inmediatamente las razones y la justificación que dicho órgano tuvo para llegar a una decisión de esa índole, a fin de que el procedimiento respectivo resulte transparente en todas sus etapas, para que el afectado no tenga la carga injustificada de impugnar la decisión respectiva sólo para conocer sus motivos y fundamentos.¹⁵

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional considera que se violó el derecho de la actora a una defensa adecuada, ya que, se reitera, al no conocer el resultado de la evaluación, no tuvo posibilidad de exponer aquellos argumentos que considerara necesarios en relación a la misma; por lo que la improcedencia de su registro como precandidata resulta injustificada, al no tener como sustento de manera objetiva, el conocimiento de los resultados de la mencionada evaluación.

¹⁵ Tesis: 2a. V/2010. CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE DAR A CONOCER A LOS PARTICIPANTES, OPORTUNAMENTE, LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN AQUÉLLOS.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis [J.]: 2ª. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, materia común, volumen 199-204. Reg. digital 237291; cuyo rubro y texto dice:

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.- La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica."

A mayor abundamiento a lo que se viene planteando, cabe destacar que el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

"(...)

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"(...)"

La disposición Constitucional citada, contiene el derecho humano al debido proceso, el cual está integrado por un núcleo de formalidades, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Atendiendo a esa lógica, se requiere que se le permita conocer la evaluación que obtuvo y se motive las razones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/112/2021

000336

por las que se llegó a esa valoración, en aplicación directa de la obligación de motivar en relación con los principios de máxima publicidad, ya que solo en esta forma se estará en aptitud de poder controvertir su acto.

En ese sentido, tanto el acto controvertido, como la omisión de no otorgarle la constancia de referencia, no cumplen con el estándar de motivación requerido ya que la actora no cuenta con los elementos de las ponderaciones realizadas en su examen de conocimientos, efectuadas por el propio Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C. de ahí que, el motivo de agravio hecho valer por la parte actora devenga **fundado**.

Por otra parte, se hace necesario precisar que este Tribunal no tiene atribuciones, en el caso concreto, para avocarse en Plenitud de Jurisdicción a realizar el estudio y valoración del proceso de evaluación practicado a la enjuiciante, ya que no puede sustituirse en las funciones que los Estatutos del PRI le encomiendan al Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C., toda vez que corresponde a dicho instituto llevar a cabo la calificación de los exámenes de los militantes participantes, en el ámbito de su libre autoorganización del que goza dicho partido político.

2. En lo tocante al agravio, identificado el **numeral 2., inciso a) y b)**, en el que, alega la actora **violación política por razón de género**, es **Infundado**, lo anterior con base a las consideraciones siguientes:

a) Marco Jurídico. En primer lugar es menester abordar el marco normativo referente a **juzgar con perspectiva de género**.

Juzgar con perspectiva de género es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia en todos los ámbitos y materias, más aún en el derecho electoral, en el cual se tutelan y salvaguardan los derechos humanos, destacando entre ellos los derechos político- electorales del ciudadano.

Es decir, las autoridades electorales tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

La perspectiva de género permea todo el proceso de impartición de justicia, desde el análisis de los hechos hasta la elaboración de la sentencia; de ahí la importancia de que los órganos encargados de administrar justicia lo apliquen, identificando para ello la existencia de relaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural que se basan en el sexo o el género, por lo que se aplica a toda aquella persona sujeta a un acto discriminatorio por razones de género.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Sirve de criterio orientador la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con número de registro 2009998, de rubro y texto siguientes:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica **juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad**. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que **el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.** Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y **enfatzarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas**, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales **consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹⁶”

En la citada tesis, se establece como exigencia que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, para garantizar el acceso igualitario a

¹⁶ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sif.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

la misma; es decir, juzgar con perspectiva de género, implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género.

b) Marco conceptual de la violencia política de género.

Conviene en primer lugar, precisar qué debemos entender por violencia política contra las mujeres; enseguida, debemos saber cuándo podemos hablar de violencia política con elementos de género; y finalmente cómo podemos detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Con lo anterior podremos establecer un marco conceptual que nos de referencia de la cuestión planteada, para luego contextualizarlo con los hechos que se desprenden del presente asunto, y con ello establecer si existe una relación casuística determinante.

i. Violencia política contra las mujeres.

En primer lugar, es necesario establecer un concepto claro y definido de lo que podemos entender por violencia política contra las mujeres.

Antes de definir dicho concepto, es necesario hacer una aclaración al respecto, al emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previene sobre la carencia en nuestro país de un marco legal específico en materia de violencia política, por ello, dicho concepto se ha construido a partir de diversos tratados de carácter internacional en materia de derechos humanos y de legislación de derecho interno, todos encaminados a la protección de las mujeres, tales como la Convención de Belem do Pará, la Convención



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aclarado lo anterior y en términos de lo descrito por el Protocolo aludido, se puede sostener que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-lectorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, en el ámbito público y el privado.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información.

Puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

De entre los agentes del Estado que pueden cometer violencia política podemos encontrar a las autoridades o a las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno

municipales; órganos de gobierno de la ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

ii. Violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Ahora bien, es trascendental determinar cuándo se está ante una situación de violencia política con elementos de género.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, refiere que la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y lo mismo afecta a hombre, como a mujeres.

Sin embargo, también sostiene la importancia de distinguir aquella violencia política que se ejerce contra las mujeres, y que contenga componentes de género, pues en efecto **no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.**

La importancia de establecer dicha distinción, se sostiene en el Protocolo, y radica en que se corre el riesgo de prevenir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política de género”.

Con base en lo anterior, es que se han delimitado como marco de referencia sobre el concepto y su materialización, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, de donde es posible derivar dos elementos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer: Cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

Elemento relacionado con aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, hay que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

iii. Cómo detectar la violencia política hacia las mujeres con elementos de género. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razón de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se

trata o no de violencia por razones de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, tal criterio fue sostenido por la referida Sala Superior en jurisprudencia **48/2016**¹⁷, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**

Ahora bien, aun cuando la violencia política en razón de género se trata de una acción reprochable y que debe prevenirse, sancionarse y repararse, lo cierto es que al tratarse de una infracción que tiene como consecuencia la imposición de una sanción en contra de quién la comete, su actualización requiere de la acreditación de elementos constitutivos de la propia infracción.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar si se acreditan los cinco elementos contenidos en la jurisprudencia **21/2018**¹⁸, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, que son del tenor literal siguiente:

Que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

¹⁷ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹⁸ Idem.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/112/2021

000340

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la mujeres;

5. Se base en elementos de género, es decir:

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- II. Tenga un impacto diferenciado en la mujeres;
- III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La acreditación de los elementos anteriores es indispensable para tener por actualizada la infracción, pues como se sostiene en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, prevenir desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política de género y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación se analizará la conducta denunciada por la actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género¹⁹:

Análisis del caso concreto.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, la actora señala, en lo que interesa lo siguiente:

¹⁹ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

(...) de la violencia política de género que han cometido en mi contra los siguientes dirigentes partidistas el Partido Revolucionario Institucional: Rubén Antonio Zuarth Esquinca, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, así como los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, José Alberto Gordillo Flecha, Claudia Iveth Gómez moreno, Daniela Zamayoa Luna, Tony Aguilar Pérez, Rubén Moguel Nuricumbo, Juana Valeria Mejía Córdova, Alejandro Guillén González, Leticia Lescieur López, motivo por el que promovió la queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, radicado bajo el expediente con clave alfanumérica: IEPC/PE/Q/GRUC/017/2021. (sic)

"... porque los hechos que refiere la suscrita se desplegaron en el contexto del ejercicio de mis derechos político-electorales, en su vertiente de poder continuar participando el proceso interno de selección a candidata a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas. (sic)

... que las conductas fueron realizadas José Alberto Gordillo Flecha, Claudia Iveth Gómez Moreno, Daniela Zamayoa Luna, Tony Aguilar Pérez, Rubén Moguel Nuricumbo, Juana Valeria Mejía Córdova, Alejandro Guillén González, Leticia Lescieur López, quienes ostentan el carácter de autoridad partidaria del Partido Revolucionario Institucional. (sic)

... puesto que por el solo hecho de ser mujer la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI- Chiapas, están haciendo nugatoria mi participación en el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas, bajo el argumento de que, en ese municipio va hombre, sin que exista una determinación oficial para ello, aunado a que, son omisos en otorgarme audiencia a efecto de que la suscrita pueda revisar mi evaluación de los conocimientos básicos de mi partido, lo evidencia aún más, el quererme anular mi derecho político de ser votada, generando con ello un trato diferenciado con el compañero militante que encuentra participando también en el proceso interno para la selección de candidatura a la presidencia municipal del municipio referido, a quien sin mayor trámite le determinaron precedente su prerregistro." (sic)

A su vez, la autoridad responsable en su informe circunstanciada, al respecto adujo:

"... Ahora bien, en relación a la queja que presentará la actora, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de diversos dirigentes partidistas como son: el Presidente del CDE de Chiapas y diversos integrantes de la Comisión Estatal de Procesos internos de dicha entidad, por los actos de violencia política de género, por la omisión de recibir su solicitud de revisión de la evaluación de los conocimientos de los documentos básicos, por ser mujer. Éste órgano de dirección estima, que la recurrente cuenta con el derecho ineludible de realizar las acciones que considere necesarias: Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dichos dirigentes actuaron conforme a sus atribuciones señaladas en la normativa estatutaria que regula el procesos interno; más aún, en el

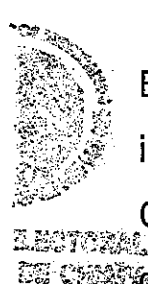


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

expediente en que se actúa, no existe prueba idónea de su parte que acredite que los órganos del partido antes señalados, le negaron la recepción de la revisión de su evaluación del conocimiento de los documentos básicos, ya que dicha revisión le corresponde al Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C. razón por lo cual el agravio resulta infundado.”

(...)

“En lo que toca a su inconformidad, donde refiere la demandante que, con la emisión de su pre dictamen improcedente, la responsable, le negó en forma ilegal la participación política como candidata a la Presidencia Municipal de Soyaló, lo que puede constituir como violencia de género. No le asiste la razón a la actora... ya que contrario a la objeción, la improcedencia de su pre dictamen se originó a razón de que la actora dejó de cumplir con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción VIII de la base Décima de la Convocatoria consistentes en: Constancia Expedida por la persona titular de la Presidencia Nacional del Instituto de Formación”.



Bajo ese contexto, lo procedente es analizar si las conductas imputadas a Rubén Antonio Zuarth Esquinca, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, así como a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, José Alberto Gordillo Flecha, Claudia Iveth Gómez Moreno, Daniela Zamayoa Luna, Tony Aguilar Pérez, Rubén Moguel Nuricumbo, Juana Valeria Mejía Córdova, Alejandro Guillén González, Leticia Lescieur López, constituye o no violencia política de género en contra de Genny Rubi Urbina Castro.

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque la conducta que la actora atribuye a Rubén Antonio Zuarth Esquinca, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional²⁰, así como a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, José Alberto Gordillo Flecha, Claudia Iveth Gómez Moreno, Daniela Zamayoa Luna, Tony Aguilar Pérez, Rubén Moguel Nuricumbo, Juana Valeria Mejía

²⁰ En adelante PRI

Córdova, Alejandro Guillén González, Leticia Lescieur López, se despliega en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votada, ya que el contexto en que refiere haber sucedido los hechos, se dieron en el proceso de registro de selección y postulación de precandidaturas del PRI.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque, sin asumir la veracidad de los hechos, la actora los atribuye a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Si se cumple, porque del análisis exhaustivo de las constancias de autos, se advierte que, no dio a conocer los resultados de la evaluación que presentó para obtener la Constancia de conocimientos de los Documentos Básicos del PRI, el cual es exigido por dicho Instituto Político, como requisito de elegibilidad para poder ser registrada como precandidata a un cargo de elección popular.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple. Toda vez que, de las constancias de autos, no se desprende que las personas señaladas por la hoy actora, hubieran realizado acciones en su contra, que tuviera



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/112/2021

000342

el objeto de menoscabar y anular el ejercicio de sus derecho político electoral.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual no se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la accionante en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, y no hay elementos que hagan concluir que la omisión de no proporcionarle el resultado de su evaluación para obtener la constancia de conocimiento de Documentos Básicos del PRI, se basó en elementos de género, esto es, no se dirige a la promovente por ser mujer, es decir no tuvo un impacto diferenciado, de ahí que, no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a las irregularidad cometidas por la autoridad demandada.


En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora es del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarlas sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer.

De lo anterior, se advierte que los actos que señala la enjuiciante **no se constituyen actos de violencia política en contra de la actora, ya que como se señaló** no existen elementos objetivos que permitan concluir que existe

violencia política ejercida en su contra por su condición de mujer.

En ese contexto resulta **infundado** el agravio respecto a la **violencia política por razones de género**, que a decir de la accionante, ejercen en su contra los dirigentes partidistas antes citados.

Lo anterior, en virtud que ante la falta de uno de los elementos que configuran la violencia, tal como ocurre en el presente caso, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Motivo por el cual, no se colman los elementos para concluir que estamos ante un caso de violencia política en razón de género.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este  Órgano Jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político de la actora la haya afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en las mujeres.

Octava. Vigencia de las medidas de protección. Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, **aspecto que en el presente asunto no está acreditado.**

Sin embargo, **se dejan subsistentes** de dichas medidas, hasta que el registro de candidaturas de Miembros de Ayuntamientos Soyaló, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, adquiera firmeza; debiendo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.

Novena. Efectos de la resolución

Al resultar **fundado** los agravios respecto a la ausencia de motivación al no proporcionarle a la actora los resultados de su evaluación, se dictan los siguientes efectos:

a) Se **revoca** la resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CNJP-JDP-CHP-063/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; en consecuencia, se hace necesario **vincular al Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles, A.C;** para efectos de que:

LECTORAL
DE CHIAPAS

1. Se **ordena** al Titular de la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C; a efecto de que le proporcione a la actora los resultados del examen de documentos básicos del PRI, que presentó el diecisiete de febrero del presente año, indicándole de manera fundada y motivada la ponderación realizada al mismo, así como las razones por las cuáles llegó a esa determinación.

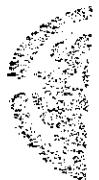
El cumplimiento de lo anterior, deberá efectuarse dentro del término de **veinticuatro horas** a partir de la legal notificación de la presente sentencia, y; hecho lo anterior, informe de ello a este Tribunal Electoral dentro de las **doce horas** siguientes.

Apercibiendo a dicho Instituto de Formación Política que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021²¹; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.”

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL
DEL ESTADO

R e s u e l v e

Primero. Se revoca la resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CNJP-JDP-CHP-063/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por los razonamientos y para los efectos precisados en las consideraciones **Séptima y Novena** de la presente sentencia.

Segundo. Se dejan vigentes las medidas de protección decretadas el veintiséis de marzo del año en curso, por el Pleno de este Tribunal, a favor Genny Rubi Urbina Castro, de conformidad y hasta que el registro de candidaturas de Miembros de Ayuntamientos Soyaló, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, adquiera firmeza, con la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

000344

TEECH/JDC/112/2021


NOTIFÍQUESE a la parte **actora**, con copia autorizada de esta determinación mediante el correo electrónico **chiapasdespacho@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de la presente determinación a la **autoridad responsable**, Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y al Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C. ambos con domicilio en avenida Insurgentes Norte, número 59, colonia Buenavista, 06350, alcaldía Cuauhtemoc, Ciudad de México, mediante **correo certificado urgente**, y a las **autoridades que fueron vinculadas en las medidas de protección decretadas**, el veintiséis de marzo del año en curso, anexando copia certificada de esta sentencia; por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.


Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

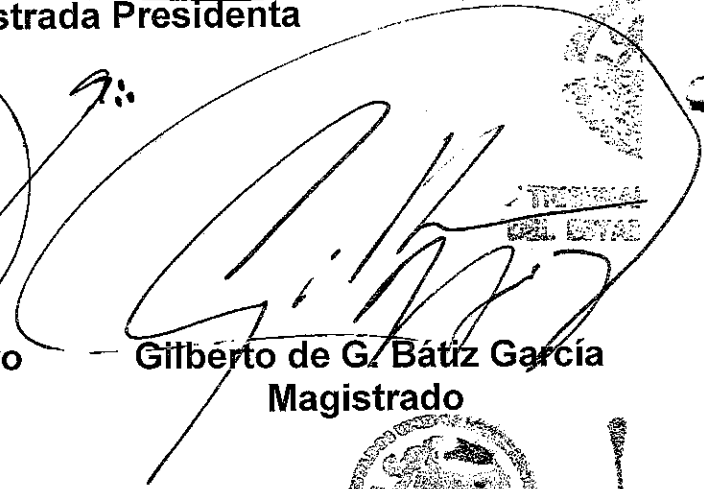
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que

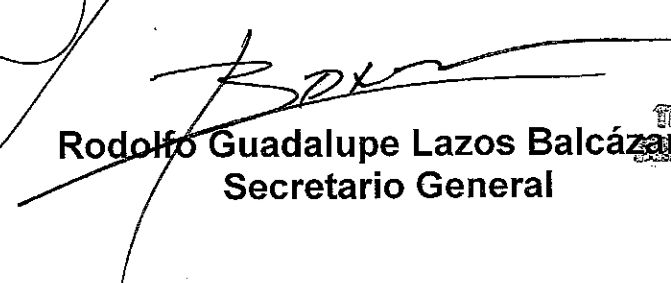
se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.
Cúmplase.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/112/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de marzo de dos mil veintiuno. Doy fe.

